

**RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN  
RAD. 110014003051201800638**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NUEVE (09) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020)

Entra el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2019 por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá, D.C. providencia por medio de la cual rechazó la solicitud de nulidad, por cuanto considero que la causal invocada no se encuentra dentro de ninguna de las causales previstas en el art. 133 del C.G.P.

El opugnante señala en su escrito de apelación que la causal para pedir la nulidad rechazada se encuentra contemplada en el art. 133 numeral 3º, el que señala textualmente como causal de anulación procesal aplicable en este caso , la siguiente:

“3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causas legales de interrupción o de suspensión, o si, es estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”.

Y afirma que no hay discusión alguna sobre la perentoriedad de los términos procesales, pero así como las partes están obligadas a cumplirlos, por su puesto los jueces también deben acatar las normas en su integridad. Agrega que el art. 317 del C.G.P., en su inciso 2, mencionado ya en la solicitud de nulidad señala “vencido el término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice e acto de parte ordenado, el juez tendrá por resistida tácitamente a respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condena en costas”, de lo anterior se deduce que para que opere el desistimiento tácito se requiere que el juez lo declare en providencia, lo cual no ocurrió en el presente caso. Una vez mas recuerda que dentro de la reglas que rigen el desistimiento tácito (art. 317 del C.G.P., a partir del inciso 5º) encontramos entre ellas la regla contemplada en el numeral c que señala “c. Cualquier actuación de oficio o a petición de parte de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”. Como el literal c es de una claridad meridiana, considera que no es necesario entrar a interpretaciones de la norma. Expone que es cierto que no dio cumplimiento al acto de parte ordenado, pero mal podría pensarse que el desistimiento tácito operó automáticamente cumplido el término de los 30 días por que la norma lo señala claramente. Manifiesta que ante el incumplimiento de la norma por parte del señor juez no había operado el desistimiento tácito, por la misma razón al cumplirse la hipótesis contemplada en el liberal c de las reglas del desistimiento tácito, se interrumpieron los términos del juez para declararlo.

**RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN  
RAD. 110014003051201800638**

Se procede a resolver, para lo cual se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Este despacho es competente para conocer del recurso estudiado y se ha surtido en éste asunto el trámite respectivo previo a resolver lo correspondiente.

Se tiene que el Juzgado Cincuenta y uno (51) Civil Municipal mediante proveído de fecha 4 de octubre de 2018 admitió la demanda VERBAL del EDIFICIO FLORENTINO PH en contra de los señores HERNÀN AUGUSTO RODRÌGUEZ, MYRIAM MERINO y GLORIA LUCIA VACCA, por auto del 28 de junio de 2019 tuvo por notificado por aviso a las demandadas y con respecto al demandado se requirió a la actora así *“requièrase a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites pertinentes para la integración del contradictorio, a efectos de continuar con el trámite pertinente”*. El 25 de septiembre de 2019 el actor arrima memorial solicitando el emplazamiento del citado demandado. Por auto del 4 de octubre de 2019, el A quo decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito al considerar que la actora fue requerido por auto del 1 de julio de 2019 para que en el término de treinta (30) días notificara al demandando faltante y como ello no ocurrió se decretó la terminación del proceso.

El auto que decretó la terminación del proceso cobró ejecutoria sin que se hubiere propuesto algún recurso en su contra

El 18 de noviembre de 2019 el apoderado de la actora solicita se decrete la nulidad del auto de fecha 4 de octubre de 2019 notificado por estado del 7 de octubre de 2019 en el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, señalando que es indudable que el auto aquí reprochado adolece de nulidad constitucional por cuanto peca contra el debido proceso, derecho consagrado e el art. 29 de la Constitución Política de Colombia, que también es meridianamente claro que el auto reprochado está violando como dos prescripciones del art. 317 del C.G.P., artículo que establece las causales y procedimiento de tal figura jurídica. Que en otras palabras quiere decir que el señor juez no podía decretar la terminación del proceso como respuesta al memorial arrimado. Finalmente solicita como conclusión de los hechos y argumentos expuestos y considerando que de ninguna manera se ha saneado la casual de nulidad expuesta, respetuosamente solicita se declare la nulidad del auto de terminación del proceso por desistimiento tácito, de fecha 4 de octubre de 2019 expedido por el Juzgado.

**RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN  
RAD. 110014003051201800638**

Por auto del 18 de noviembre de 2019 el A quo, rechazó la solicitud de nulidad por cuanto la causal invocada no se encuentra dentro de ninguna de las causales previstas en el art. 133 del C.G.P., así mismo puso en conocimiento que los términos en materia procesal resultan perentorios e improrrogables, por lo que aducir que interrumpieron el concedido con la presentación de la solicitud de emplazamiento, resulta improcedente, por cuanto para dicha fecha el término ya había fenecido.

El 25 de noviembre de 2019 el apoderado actor eleva recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de dicho auto, el primero de ellos fue resuelto el 13 de diciembre de 2019 donde se mantuvo la decisión y el de apelación es el que hoy nos concita.

Descendiendo al caso de marras tenemos que el art. 135 del C.G.P., expresa que *“la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”* (negritas del juzgado);: En el caso Sub lite es claro que de la lectura del escrito en el cual el opugnante impetra la solicitud de nulidad no se observa que se haya indicado alguna de las causales contempladas en el art. 133 del estatuto procesal.

Sin embargo, de manera desacertada pretende subsanar a través del recurso de reposición y ahora apelación indicando ya tardíamente que la causal que quiso expresar fue la prevista en el numeral 3º del art. 133 del C.G.P., la cual indica que *“cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legal es de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”*

Y no solo la invocación de la causal anulativa anunciada resulto tardía sino que la misma por demás resulta inaplicable al caso concreto toda vez que no se observa que el proceso haya estado incurso en algunas de las causales de interrupción y suspensión contempladas en los arts 159 a 161 del C.G.P.

El que en criterio del apelante no se hubieren cumplido los presupuestos para decretar la terminación del proceso por las causales invocadas por el A Quo no sustenta

**RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN  
RAD. 110014003051201800638**

la causal de nulidad traída por el inconforme. Erró al no atacar en su oportunidad a través de los recursos previstos en la ley ese auto que culminó con la actuación procesal, mas no es dable ni procedente enmendar su omisión a través de la anulación solicitada.

Colofón de lo expuesto el auto objeto de reparo habrá de confirmarse, como a continuación se dispone.

Por lo expuesto, el Juzgado el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

**RESUELVE:**

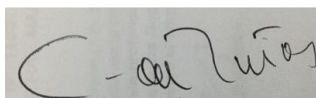
**1°.- CONFIRMAR** el auto objeto de inconformidad de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2019, por lo aquí expuesto.

**2°.-** Se condena en costas a la parte actora. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 M/cte.

**3°.- REGRESE** el presente asunto al despacho de origen. Ofíciense.

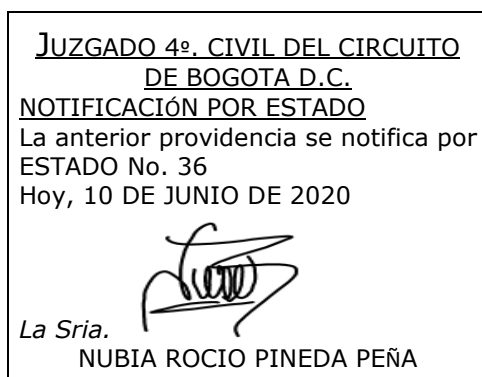
Notifíquese

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

Y.R.P



**RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN  
RAD. 110014003051201800638**